

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
E. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

*Convenio internacional relativo á la circu-
lación de automóviles, firmado en París
el 11 de Octubre de 1909.*

Los infrascritos, Plenipotenciarios de
los Gobiernos aquí expresados, reunidos
en París en conferencia durante los días
5 á 11 de Octubre de 1909, con objeto de
facilitar, en la medida de lo posible, la
circulación internacional de automóvi-
les, han celebrado el siguiente Convenio:

ARTÍCULO PRIMERO

*Condiciones que deben reunir los automó-
viles para ser admitidos á circular en la
vía pública.*

Para ser admitidos á circular en la vía
pública deberán los automóviles haber
sido reconocidos como aptos para circula-
lar, previo examen ante la Autoridad
competente ó ante una Asociación habili-
tada por ésta, ó pertenecer á un tipo que
haya sido admitido de la misma ma-
nera.

El examen deberá referirse especial-
mente á los puntos siguientes:

1.º Los aparatos deberán ser de funcio-
namiento seguro y estar dispuestos de
manera que aleje, en la medida de lo po-
sible, todo peligro de incendio ó de ex-
plosión; que no asusten con el ruido á los
animales de silla ó de tiro; que no cons-
tituyan ninguna otra causa de peligro
para la circulación; y que no motesten
seriamente á los transeúntes con el humo
ó el vapor.

2.º El automóvil deberá estar provisto
de los aparatos siguientes:

A) De un fuerte aparato de dirección
que permita efectuar fácilmente y con
seguridad las viradas;

B) De dos sistemas de freno, inde-
pendientes uno de otro y suficientemen-
te eficaces. Uno de estos sistemas, á lo
menos, deberá ser de acción rápida, ejer-
cer esta acción directamente sobre las
ruedas ó sobre coronas inmediatamente
solidarias de ellas;

C) De un mecanismo que pueda impe-
dir, aun en las pendientes rápidas, todo
movimiento hacia atrás, si uno de los
sistemas de freno no reúne esta condición.

Los automóviles cuyo peso, en vacío,
exceda de 350 kilogramos, deben estar
provistos de un mecanismo tal, que sea
posible desde el asiento del conductor,
darle un movimiento hacia atrás por me-
dio del motor.

3.º Los órganos de maniobra deberán
estar agrupados de modo que el conduc-

tor pueda manejarlos de una manera se-
gura sin dejar de vigilar el camino.

4.º Los automóviles deberán estar pro-
vistos de placas que indiquen la casa que
ha construido el bastidor y el número de
fabricación del bastidor, la potencia del
motor en caballos de vapor ó el número
y diámetro interior de los cilindros y el
peso en vacío del coche.

ARTÍCULO SEGUNDO

*Condiciones que deben reunir los conduc-
tores de automóviles.*

El conductor de un automóvil debe á
reunir condiciones que den garantía su-
ficiente para la seguridad pública.

En lo concerniente á la circulación in-
ternacional, nadie podrá guiar un auto-
móvil sin haber recibido á este efecto
una autorización expedida por una Auto-
ridad competente ó por una asociación
habilitada por ésta, después de haber
acreditado su aptitud.

La autorización no podrá concederse á
personas menores de dieciocho años.

ARTÍCULO TERCERO

*Expedición y reconocimiento de certificados
internacionales de marcha.*

Con objeto de certificar, para la circu-
lación internacional, que se reúnen las
condiciones previstas en los artículos 1.º
y 2.º, se expedirán certificados interna-
cionales de ruta, con arreglo al modelo y
á las indicaciones adjuntas. (Anexos
A y B).

Estos certificados serán válidos por es-
pacio de un año, á contar del día en que
se expidan. Las indicaciones manuscritas
que contengan, se escribirán siempre
en caracteres latinos ó en cursivas in-
glesas.

Los certificados internacionales de ruta
expedidos por las Autoridades de uno de
los Estados contratantes ó por una aso-
ciación habilitada por éstas con el visto
bueno de la Autoridad, darán libre acce-
so á la circulación en todos los demás
Estados contratantes y serán reconocidos
como válidos sin nuevo examen.

El reconocimiento de los certificados
internacionales de ruta, podrá negarse:

1.º Cuando resulte evidente que ya
no se reúnen las condiciones en las que
les se expidieron, según los principios de
los artículos 1.º y 2.º;

2.º Cuando el poseedor ó el conductor
del automóvil no tenga la nacionalidad
de uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO CUARTO

*Disposición de los números de matrícula
en los automóviles.*

Ningún automóvil será admitido á pa-
sar de un país á otro si no lleva en evi-
dencia, atrás, además de una placa na-
cional numerada, una placa distintiva
provista de letras que acrediten su nacio-
nalidad. Las dimensiones de esta placa,
las letras, así como sus dimensiones, se
fijarán en un cuadro anexo al presente
Convenio. (Anexo C.)

ARTÍCULO QUINTO

Aparatos de aviso.

Los automóviles deberán estar provi-
stos de una bocina de sonido grave para
hacer señales de aviso. Fuera de las
aglomeraciones está permitido apelar al
empleo de otros avisos, conforme á los
Reglamentos y á los usos del país.

Los automóviles deberán estar provi-
stos desde el obscurecer, de dos linternas

delante y de un farol detrás, capaz este
último de hacer legibles los signos de las
placas. El camino deberá iluminarse de-
lante á una distancia suficiente; pero en
las aglomeraciones urbanas se prohibirá
siempre el empleo de luces que des-
lumbren.

ARTÍCULO SEXTO

*Disposiciones especiales referentes á los
motociclos y á las motocicletas.*

Las estipulaciones del presente Conve-
nio se aplicarán á los motociclos de tres
ruedas y á las motocicletas, bajo reserva
de las modificaciones siguientes:

1.º El mecanismo empleado para im-
pedir la deriva hacia atrás, á que hace re-
ferencia el número 2 del artículo 1.º
en la letra C, no se exigirá, ni tampoco
el mecanismo de marcha hacia atrás;

2.º El alumbrado podrá reducirse á
una sola linterna colocada delante del
motociclo ó de la motocicleta;

3.º Por lo que hace á los motociclos y
motocicletas, la placa distintiva de la
nacionalidad medirá solamente 18 cen-
tímetros en sentido horizontal y 12 cen-
tímetros en sentido vertical; las letras
tendrán ocho centímetros de alto, siendo
el ancho de sus trazos de 10 milímetros;

4.º La bocina de los motociclos y de
las motocicletas será de sonido agudo.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cruce y paso de vehículos.

Para cruzar ó adelantar á otros vehí-
culos, los conductores de automóviles de-
berán ajustarse rigurosamente á los usos
de las localidades donde se hallen.

ARTÍCULO OCTAVO

*Colocación de placas indicadores en la vía
pública.*

Los Estados contratantes se comprometen á velar, en la medida de su au-
toridad, por que á lo largo de los caminos
no se coloquen, para indicar los pasos
peligrosos, más que las señales cuyo cua-
dro va unido al presente convenio. (Anexo
D).

Podrán, sin embargo, introducirse mo-
dificaciones en este sistema, de común
acuerdo, por los Estados contratantes.

A este sistema de señales puede aña-
dirse una señal que indique la existencia
de una oficina de Aduanas y la orden de
parada, así como otra señal que indique
la de una oficina de peaje ó de consumos.

Los gobiernos velarán igualmente por
la observancia de los siguientes princí-
pios:

1.º En general, no será necesario in-
dicar por medio de placas los obstáculos
situados en las aglomeraciones;

2.º Las placas deberán colocarse á 250
metros, próximamente, del paso que haya
de indicarse, á menos que la configura-
ción del lugar no se oponga á ello. Quan-
do la distancia desde la señal hasta el
obstáculo difiera muy notablemente de
250 metros, se tomarán disposiciones es-
peciales;

3.º Las placas indicadoras deberán
colocarse perpendicularmente al camino.

ARTÍCULO NOVENO

Disposiciones generales.

El conductor de un automóvil que cir-
cule en un país, estará obligado á ajus-
tarse á las leyes y á los Reglamentos re-
lativos á la circulación en las vías públi-
cas, vigentes en dicho país.

La oficina donde se cumplan las for-

malidades aduaneras podrá entregar al automovilista, á su entrada en un país, un extracto de estas leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO DÉCIMO

a) El presente Convenio se ratificará y el depósito de las ratificaciones se efectuará el 1.º de Marzo de 1910;

b) Las ratificaciones se depositarán en los Archivos de la República Francesa;

c) El depósito de las ratificaciones se hará constar en acta firmada por los representantes de las Potencias que lo verifiquen y por el Ministro de Negocios Extranjeros de la República Francesa;

d) Las Potencias que no hayan estado en condiciones de depositar sus ratificaciones el 1.º de Marzo de 1910, podrán hacerlo por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno de la República Francesa y acompañada del instrumento de ratificación;

e) Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, así como de los instrumentos de ratificación que las acompañen, se remitirá, inmediatamente por conducto del Gobierno francés y por la vía diplomática, á las Potencias que han firmado el presente Convenio. En los casos á que se refiere el párrafo anterior, dicho Gobierno los hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

a) El presente Convenio sólo se aplicará con pleno derecho á los países metropolitanos de los Estados contratantes;

b) Cuando un Estado contratante desee ponerlo en vigor en sus Colonias, posesiones ó protectorados, manifestará su intención, expresamente, en el instrumento mismo de ratificación ó por medio de una notificación especial dirigida por escrito al Gobierno francés, la cual se depositará en los archivos de este Gobierno. Si el Estado declarante elige este último procedimiento, dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todos los demás Estados contratantes copia certificada conforme de la notificación, indicando la fecha en que la ha recibido.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

a) Las Potencias no signatarias del presente Convenio podrán adherirse al mismo;

b) La Potencia que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno francés, transmitiéndole el acta de

adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno;

c) Este Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las demás Potencias contratantes copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO

El presente Convenio surtirá efecto, para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones el 1.º de Mayo de 1910, y para las Potencias que lo ratifiquen ulteriormente, ó que se adhieran á él, así como para las Colonias, posesiones ó protectorados no mencionados en los instrumentos de ratificación, el 1.º de Mayo siguiente al año en el cual las notificaciones previstas en el artículo 10 párrafo d), artículo 11 párrafo b) y artículo 12 párrafo b), hayan sido recibidas por el Gobierno francés.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO

Si ocurriese que una de las Potencias contratantes quisiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno francés, el cual remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con respecto á la Potencia que la haya notificado y un año después de haber llegado la notificación al Gobierno francés.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO

Los Estados representados en dicha Conferencia serán admitidos á firmar el presente Convenio hasta el 15 de Noviembre de 1909.

Hecho en París á 11 de Octubre de 1909 en un solo ejemplar, del cual se entregará una copia conforme á cada uno de los Gobiernos signatarios.

POR ALEMANIA

(L. S.) Firmado: Lancken.
(L. S.) — Dammann.
(L. S.) — Eckardt.

POR AUSTRIA Y POR HUNGRÍA

(L. S.) Firmado: R. Khevenhuller,
Embajador de Austria-Hungría.

POR BÉLGICA

(L. S.) Firmado: Lagasse de Loch.
(L. S.) — G. Carez.

POR BULGARÍA

(L. S.) Firmado: M. de la Fargue.

POR ESPAÑA

(L. S.) Firmado: F. de Albacete.
(L. S.) — Norberto González
Auriolles.

POR FRANCIA

(L. S.) Firmado: Fernand Gavarry.
(L. S.) — Worms de Romilly.
(L. S.) — M. Delannoy.
(L. S.) — Walckenaer.
(L. S.) — Hannequin.
(L. S.) — Mabieu.
(L. S.) — De Dion.
(L. S.) — H. Defert.

POR LA GRAN BRETAÑA

(L. S.) Firmado: Francis Bertie.

POR GRECIA

(L. S.) Firmado: N. P. Delyanny.

POR ITALIA

(L. S.) Firmado: Aloisi.
(L. S.) — Pompeo Bodrero.
(L. S.) — Ruini.

POR MÓNACO

(L. S.) Firmado: E. Guglielminetti.

POR MONTENEGRO

(L. S.) Firmado: Brunet.

POR LOS PAÍSES BAJOS

(L. S.) Firmado: D. Van Asbeck.

POR PORTUGAL

(L. S.) Firmado: João Veríssimo Mendes Guerreiro.

POR RUMANÍA

(L. S.) Firmado: C. M. Mitilinez.

POR RUSIA

(L. S.) Firmado: A. Nelidoff.

POR SERBIA

(L. S.) Firmado: Mil R. Venitch.

Anexo A.

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Convención Internacional de 11 de Octubre de 1909.

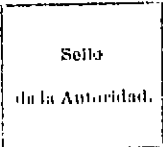
CERTIFICADO INTERNACIONAL

PARA LA CIRCULACIÓN TEMPORAL POR LAS CARRETERAS Y CAMINOS EN EL EXTRANJERO

Este cuaderno será válido en todos los Estados convenidos, durante un año, á partir de la fecha de su expedición.

EXPEDICIÓN DEL CUADERNO

Lugar _____
Fecha _____



(Firma de la Autoridad.)
ó

(Firma de la Asociación habilitada por la Autoridad con el V.º R.º de la misma.)

Estos Estados son los siguientes: _____

ESPAÑA

INDICACIONES RELATIVAS AL VEHÍCULO

Propietario del vehículo } Nombre _____
 } Apellido _____
 } Domicilio _____
 Clase de vehículo (coche, triciclo, etc.) _____
 Designación del constructor _____
 Indicación del tipo del bastidor _____
 Número de orden de la serie del tipo ó número de fabricación del bastidor _____
 Motor. } Número de cilindros _____
 } Potencia del motor (en caballos) ó diámetro de los émbolos _____
 Caja. } Forma _____
 } Color _____
 } Número total de plazas _____
 Peso del vehículo vacío (en kilogramos) _____
 Número de matrícula que debe figurar en las placas de identificación _____

INDICACIONES

RELATIVAS AL CONDUCTOR Ó CONDUCTORES

Nombre _____
Apellido _____
Lugar del nacimiento _____
Fecha del nacimiento _____
Domicilio _____

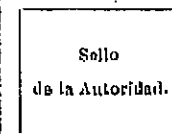
Nombre _____
Apellido _____
Lugar del nacimiento _____
Fecha del nacimiento _____
Domicilio _____

REINO DE ***

| | |
|----------------------------|----------------------------|
| VISA DE ENTRADA EN *** | VISA DE SALIDA DE *** |
| Lugar _____ Fecha _____ | Lugar _____ Fecha _____ |
| El _____ de Aduanas, | El _____ de Aduanas, |
| Sello de la Aduana. | Sello de la Aduana. |

INHABILITACIÓN DE UN CONDUCTOR

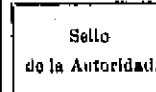
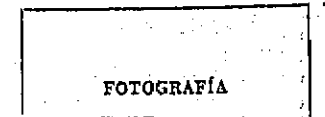
D. _____
(Nombre y apellidos) _____
debidamente autorizado por la Autoridad de _____
(país)
queda inhabilitado para guiar automóviles en el territorio de ***, en virtud de _____



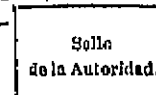
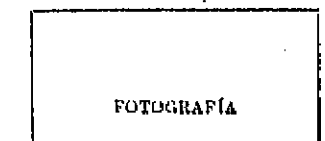
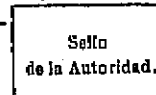
En _____, á _____
El _____
(Firma.)

ADMISIÓN DE UN NUEVO CONDUCTOR

En _____, á _____
El _____
(Firma.)



Nombre _____
Apellidos _____
Lugar del nacimiento _____
Fecha del nacimiento _____
Domicilio _____



Anexo B.

En el certificado internacional de ruta, tal y como se entregue en cualquiera de los Estados Contratantes, la hoja de la cubierta, la primera hoja intercalada y la última hoja, estarán en el idioma prescrito por la legislación de dicho Estado. Las demás hojas intercaladas, en número igual al de los demás Estados Contratantes, estarán redactadas cada una en el idioma del país correspondiente.

La traducción definitiva de los datos del carnet en los diferentes idiomas, se comunicará al Gobierno de la República francesa por los demás Gobiernos, cada uno en lo que le concierne.

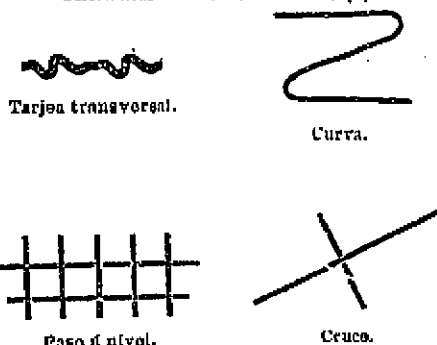
Anexo C.

La marca distintiva del país de origen estará constituida por una placa ovalada de 30 centímetros de largo por 18 centímetros de alto que llevará una ó dos letras pintadas en negro sobre fondo blanco. Las letras serán mayúsculas, en caracteres latinos, y tendrán, á lo menos, 10 centímetros de alto; sus trazos tendrán 15 milímetros de espesor. Las letras distintivas para los diferentes países, son las siguientes:

Alemania, D; Austria, A; Hungría, H; Bélgica, B; Bulgaria, BG; España, E; Estados Unidos, US; Francia, F; Gran Bretaña, GB; Grecia, GR; Italia, I; Montenegro, MN; Mónaco, MC; Países Bajos, NL; Portugal, P; Rumanía, RM; Rusia, R; Serbia, SB; Suecia, S; Suiza, CH.

Anexo D.

SEÑALES DE OBSTÁCULOS (1)



Este convenio ha sido ratificado y las ratificaciones depositadas por España, Alemania, Austria-Hungría, Bulgaria, Francia, Gran Bretaña, Italia y Mónaco, en 1.º de Marzo de 1910; Rusia, en 5 de Marzo de 1910; Bélgica, en 30 de Abril de 1910; Países Bajos, en 19 de Agosto de 1910; Rumanía, en 26 de Abril de 1911, y Portugal, en 5 de Febrero de 1912.

Se han adherido á él, Luxemburgo, en 29 de Julio de 1910; Suecia, en 9 de Diciembre de 1910, y Suiza, en 21 de Diciembre de 1910.

Figuran también adheridos, hasta la fecha, los países de protectorado y colonias siguientes: Argelia, India Inglesa, Barbadas, Gibraltar, Islas del Viento, Isla Loeward, Malta, Nigeria del Norte, Islas Seychelles, Sierra Leona, Nigeria del Sur y Túnez.

Madrid, 18 de Abril de 1912.

(1) Estas señales: *Tarjeta transversal*, *curva*, *paso a nivel* y *cruce*, están conformes con los modelos empleados por el Real Automóvil Club de España, donde pueden verse en detalle.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción de Guernica, de los cuales resulta:

Que en sesión de 23 de Marzo de 1910, el Ayuntamiento de Bermeo acordó la destitución de D. Robustiano Elorrieta del cargo de Médico titular de aquella villa:

Que promovido por el interesado recurso de alzada contra el mencionado acuerdo, la Comisión provincial le confirmó por resolución de 6 de Octubre siguiente, la cual, apelada ante la Diputación Provincial en pleno, fué revocada en la sesión celebrada por dicha Corporación el 13 de Diciembre, mandando dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bermeo en 23 de Marzo:

Que no habiéndose cumplido por el citado Ayuntamiento lo acordado por la Diputación Provincial, el interesado recurrió ante ella solicitando su inmediata reposición y el abono de los sueldos devengados, resolviendo la Comisión provincial ambos extremos en sentido favorable para el recurrente, por acuerdos adoptados en 14 de Febrero y 21 de Marzo de 1911:

Que negándose el Ayuntamiento de Bermeo á cumplir los referidos acuerdos, alegando que contra el de 14 de Diciembre de 1910 había entablado recurso contencioso-administrativo, D. Robustiano Elorrieta acudió en queja ante la Comisión provincial, la cual, estimando que aquel acuerdo de la Diputación Provincial ponía término á la vía gubernativa y era ejecutivo, y que la resistencia del Ayuntamiento á cumplir este acuerdo y los adoptados por la Comisión provincial en 14 de Febrero y 21 de Marzo de 1911, constituían una desobediencia sancionada en el Código Penal, acordó en 12 de Abril siguiente que se pasara el tanto de culpa al Juzgado de instrucción de Guernica:

Que en el expediente figura una instancia del Alcalde Presidente de Bermeo, su fecha 8 de Abril, solicitando de la Diputación Provincial la revocación del acuerdo de 21 de Marzo, y también varios oficios de la misma Alcaldía librados al tramitarse aquella instancia, en los que se consigna que en el mes de Mayo el Ayuntamiento ha repuesto en su cargo á D. Robustiano Elorrieta, abonándole los sueldos devengados, y que ha desistido del recurso contencioso á que anteriormente se hace referencia:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario por desobediencia, á virtud del tanto de culpa pasado por la Comisión provincial de la Diputación de Vizcaya, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría

de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que de acuerdo con lo consignado en los artículos 179, 180, 181 y 190 de la ley Municipal, á los Gobernadores corresponde declarar si han sido ó no desobedecidos por el Alcalde y Concejales, exigiéndoles la responsabilidad á que se hubieren hecho acreedores si hubiesen incurrido en la desobediencia, sin que los Tribunales de justicia puedan entender en ello, á menos de que la Administración les pase el correspondiente tanto de culpa, por entender que la desobediencia ha existido y rebasa los límites de la falta administrativa; y en que la circunstancia de haberse remitido el expediente al Juzgado no obsta para que después la Autoridad administrativa, con vista de lo expuesto por el denunciado y de lo informado por la Comisión provincial, pueda requerir válidamente de inhibición al Juzgado, porque la remisión de antecedentes á los Tribunales por un Gobernador, sólo envuelve la apreciación de que en aquéllos puede haber hechos constitutivos de delitos, pero ni es declaratoria de derecho ni reviste los caracteres de una verdadera resolución en materia de competencia que sea irreformable por la Autoridad que la dictó:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho que se persigue no puede merecer otra consideración que la de una desobediencia del Ayuntamiento de Bermeo á las reiteradas órdenes de la Diputación, hecho previsto y penado en el artículo 380 del Código Penal vigente;

Que á tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales;

Que no existe disposición alguna que establezca la necesidad de previa autorización para proceder criminalmente contra los Alcaldes y Concejales que desobedecieren á sus Superiores jerárquicos; y

Que el artículo 181 de la ley Municipal establece que la responsabilidad de los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, por lo que, tratándose de un hecho comprendido en el Código Penal, sólo á los Tribunales de justicia corresponde su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 380 del Código Penal, que castiga á los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á